

**RESOLUCION No. 0184
(29/NOVIEMBRE/2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 2.164.371”

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de Diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de Noviembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: *“El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.”*

Que el día **07 de Julio del 2017**, mediante memorando interno **No. I-2017-067774-6800** el Coordinador del Grupo Financiero (E) de la Regional Santander del ICBF (folio 24), remitió al Funcionario ejecutor **47 expedientes**, entre las cuales estaba la carpeta que contiene la sentencia **No. 10493-307 de fecha 24 de Julio de 2012** proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, mediante la cual se condena al señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**, a rembolsar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día **10 de Octubre del 2012**, estando a punto de prescribir.

Que mediante Auto No. **0142 del 10 de Julio de 2017** (Folio 28), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial, de fecha **No. 10493-307 de fecha 24 de Julio de 2012** proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (Santander), por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial.

Que se inició ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante resolución No. **0214 de 01 de Agosto de 2017** (folio 31).

Que se solicitó información de la dirección y números telefónicos del señor a la E.P.S COOMEVA, mediante los oficios **S-2017-382136-6800 del 21/07/2017** (folio 29) y **S-2018-573503-6800 del 28/09/2018** (folio 104), el cual mediante oficio No. **E-2017-387216-6800 del día 08/08/2017** informa dirección de ubicación del demandado (folio 34).

Mediante los Oficios **No. S-2017-479896-6800 del día 07/09/2017** (folio 37) y **S-2018-158453-6800 del 21/03/2018** (folio 101), se citó al señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**, a notificarse del mandamiento de pago **No. 0214 de 01 de Agosto de 2017** (folio 37), sin embargo fue devuelta por la empresa de servicios postales 4-72.

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN el día **08/09/2017**, encontrando una cuenta de Ahorro individual en **BANCOLOMBIA** (folio 36), el cual mediante Auto **No. 0253 del 06/10/2017** (folio 91), se decreta el embargo de los productos bancarios que se encuentren a nombre del señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, limitando la



RESOLUCION No. 0184
(29/NOVIEMBRE/2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 2.164.371"

cuenta por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$ 1.581.200), enviándose el respectivo oficio de solicitud de embargo a la entidad bancaria (folio 92).

Que se solicitó información a las entidades de telefonía móvil mediante los oficios Números S-2017-543505-6800, S-2017-543534-6800, S-2017-543514-6800 del 05/10/2017 (folio 39-41).

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionaos a continuación: RAD S-2017-452725 dl 25/08/2017 (folio 42), S-2017-452862-6800 del 25/08/2017 (folio 44), S-2017-452800-6800 del 25/08/2017 (folio 46), S-2017-452764-6800 del 25/08/2017 (folio 51), S-2017-452791-6800 del 25/08/2017 (folio 53), S-2017-452688-6800 del 25/08/2017 (folio 55), S-2017-459881-6800 del 29/08/2017 (folio 57), S-2017-452715-6800 del 25/08/2017 (folio 59), S-2017-452848-6800 del 25/08/2017 (folio 61), RAD. 452688, 452715, 452725, 452764, 452791, 452800, 452848, 452862, 459881 del 25/08/2018 (folio 93).

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que *"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente"*.

Que de acuerdo con lo establecido en los articulo 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *"la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor"*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia de presta merito ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna causal de interrupción del término de prescripción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el 29 de Noviembre de 2018 certificó que el valor del capital que registra a cargo del señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**, es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** a capital.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCION No. 0184
(29/NOVIEMBRE/2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 2.164.371"

ARTÍCULO PRIMERO ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial, de fecha 27/09/2012 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga (Santander), por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** a capital, por concepto de la práctica de la prueba de ADN más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 1527-2017, que se adelanta en contra del señor **SEGUNDO ABDON PEÑA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.164.371**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

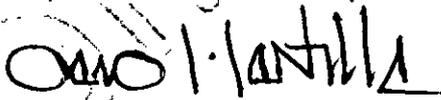
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(29/NOVIEMBRE/2018)


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico-Regional Santander

